



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución |
| Demandante | Yirley Carolina Carrasquilla Riaño |
| Demandado | Fabián Alfonso Pérez Quiroz |
| Radicado | 051543184-001-2022-000100-00 |
| Procedencia | Competencia |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia No. 007 |
| Decisión | Acoge pretensiones |

Acomete el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 1 del Código General del Proceso, a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, instaurado por intermedio de apoderado judicial por YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO en contra de FABIÁN ALFONSO PÉREZ QUIROZ, previos las siguientes,

ANTECEDENTES

Demandó la señora YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO al señor FABIÁN ALFONSO PÉREZ QUIROZ, a fin de que se declare que entre ellos existió una unión marital y sociedad patrimonial de hecho, entre el 18 de septiembre de 2008 y hasta el 12 de noviembre de 2021; que se declare la disolución de la referida sociedad patrimonial, y que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expuso en la demanda que YIRLEY CAROLINA y FABIÁN ALFONSO hicieron comunidad de vida permanente y singular, de manera estable e ininterrumpida, compartiendo lecho, techo y mesa, al punto de comportarse como marido y mujer, brindándose ayuda mutua económica y espiritual, desde el 18 de septiembre de 2008, fecha que fue declarada mediante Escritura Pública No. 1.136 del 31 de agosto de 2016, convivencia que se dio hasta el 21 de noviembre de 2021, fecha en que ambos de manera voluntaria decidieron separarse, debido a diferencias irreconciliables, sin embargo, continúan conviviendo en el mismo inmueble en habitaciones separadas.

Se dijo también que, durante la convivencia, los compañeros procrearon a los menores DIEGO JULIÁN y ESTEBAN PÉREZ CARRASQUILLA, quienes se

encuentran bajo la custodia de la progenitora; que las partes no tienen vínculo matrimonial entre sí ni con terceros; que no celebraron capitulaciones previas, en razón a la unión marital; y que la convivencia se dio en el municipio de Caucasia, donde ambos conservan su domicilio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 22 de julio de 2022 ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del C.G.P, así como la notificación al demandado y el traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta, y también la notificación al Agente del Ministerio Público de la localidad (fl. 32-33).

La notificación al Personero Municipal se surtió válidamente mediante oficio No. 0372 del 02 de agosto de 2022 remitido vía correo electrónico (fl. 34-35), en tanto la notificación al señor FABIÁN ALFONSO PÉREZ QUIROZ, fue surtida de manera personal el día 16 de agosto de 2022, tal como fue advertido en auto del 06 de septiembre siguiente (fl. 90-92), habiéndose recibido respuesta de su parte dentro de la oportunidad legal y por medio de gestor judicial, en la cual aceptó la totalidad de los hechos y manifestó no oponerse a las pretensiones elevadas en su contra (fl. 75-89).

El 09 de septiembre de 2022, fue solicitado por la parte demandante, por economía procesal, se dictara sentencia anticipada, dado que no hubo oposición por parte del demandado; seguidamente, en proveído del 13 de diciembre del mismo año, el Juzgado procedió a decretar pruebas y señalar fecha para audiencia inicial. Sin embargo, el 14 de diciembre de 2022, se ejerció control de legalidad y se dejó sin valor el auto que fijó fecha para la diligencia, y en vez, se dispuso requerir a la parte demandada para que manifestara su acuerdo o no, en torno a la solicitud realizada por la parte actora, recibiéndose escrito de parte del representante judicial del señor FABIÁN ALFONSO el 17 de enero de la anualidad en curso, en el cual acepta que se profiera sentencia anticipada (fl. 105-106).

Así las cosas, y encontrándonos dentro de lo dispuesto por el numeral ° del artículo 278, del Estatuto Procesal Civil, en tanto fue solicitado por ambas partes el proveimiento de sentencia anticipada, hay lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por haber sido este municipio el ultimo domicilio común de la pareja, el cual conservan ambas partes; los litigantes son personas capaces para ser parte, y

comparecieron al proceso debidamente representados por apoderados judiciales. Entre las partes no se ventila un proceso de idéntica naturaleza, no se configura la excepción de cosa juzgada y a la fecha no existen incidentes ni recursos pendientes para resolver. Por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley, por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La demandante YIRLEY CAROLINA está legitimada para promover el presente proceso y el demandado FABIÁN ALFONSO para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado con las afirmaciones dadas de cada uno de ellos, de la coexistencia de la pareja por el tiempo señalado en la demanda.

El artículo 42 de Nuestra Carta Política establece que la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Conforme al bloque de constitucionalidad, el cual de conformidad con el artículo 93 de nuestra Carta Política, también hace parte del derecho interno, se tiene que desde la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 16 y 17, respectivamente, se garantiza la conformación de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, debiendo ser protegida por la sociedad y el Estado; siendo la unión marital de hecho, en la actualidad y por disposición expresa de nuestra Carta Política, una de las formas naturales de conformarla.

La unión marital de hecho en la legislación actual, de cara con la jurisprudencia más reciente en la materia, se encuentra definida como aquella unión conformada entre un hombre y una mujer, o entre 2 personas del mismo sexo, quienes, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Al efecto, en el artículo 1º de la ley 54 de 1990 se establecen los requisitos para que exista unión marital de hecho, así:

“... A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Viniendo al caso aquí controvertido, este requisito fue llenado a cabalidad, pues desde la demanda se afirmó que la formación de la unión marital de hecho tuvo lugar entre la dama YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO, y FABIÁN ALFONSO PÉREZ RIAÑO de sexo masculino.

Para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, basta la afirmación de YIRLEY CAROLINA de que la misma perduró desde el 18 de septiembre de 2008, hasta el día 12 de noviembre de 2021, y la aceptación de tales aseveraciones por parte de FABIÁN ALFONSO, quien dijo ser ello cierto, conforme fuera declarado además mediante Escritura Pública No. 1.136 del 31 de agosto de 2016 de la Notaría Única de Caucasia, aportada, sin controvertir los extremos temporales señalados y por el contrario, afirmando estar de acuerdo don ellos.

Como pretensión consecuencial, se solicita declarar que entre los citados YIRLEY CAROLINA y FABIÁN ALFONSO, se formó una Sociedad Patrimonial de Hecho, por haber sido éstos compañeros permanentes por más de dos años y no tener impedimento legal para contraer matrimonio.

Con relación a este tema, sí se demuestra la convivencia entre dos sujetos que cumplan con las exigencias implícitas en la ley, se configura entre los mismos la unión marital de hecho que regula la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005.

Ahora, tal como lo analizamos al haber sido afirmado y aceptado por las partes, la unión marital de hecho, queda fehacientemente acreditada; igualmente, que dicha convivencia de la pareja PÉREZ CARRASQUILLA tuvo una duración superior a los dos años, pues se prueba y afirma que la misma ocurrió entre el 18 de septiembre de 2008 y hasta el 12 de noviembre de 2021, periodo de tiempo durante el cual nacieron sus dos hijos DIEGO JULIÁN y ESTEBAN, nacidos el 25 de mayo de 2011 y 01 de junio de 2018, respectivamente.

Además, fue afirmado y reconocido por las partes, que, al inicio de la unión marital de hecho, entre ambos no existía impedimento legal para contraer matrimonio, pues ambos eran solteros, lo cual igualmente fue declarado en escritura pública No. 1.136 por medio de la cual declararon como fecha inicial de la convivencia el 18 de septiembre de 2008, encuadrando el caso aquí debatido en el literal a) ya transrito, lo cual da lugar a que pueda establecerse la presunción legal de sociedad patrimonial.

Como puede verse, la existencia de la unión marital de hecho entre la referida pareja ha tenido una duración superior a dos años, y al momento de iniciarse la mencionada unión marital, no existía en ninguno de los compañeros, impedimento legal para contraer matrimonio, por lo que ha de presumirse que ha existido entre ellos Sociedad Patrimonial de Hecho, desde el 18 de septiembre de 2008 y hasta el 12 de noviembre de 2021, la cual se disolvió en los términos del literal d del artículo 5 de la Ley 54 de 1990.

En síntesis, como se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos que señala la Ley 54 de 1990, para que proceda la declaratoria de existencia de unión marital y

sociedad patrimonial de hecho, es procedente acceder entonces a las pretensiones de la demanda.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO y FABIÁN ALFONSO PÉREZ QUIROZ, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹.

No se condenará en costas, por cuanto no hubo oposición y no se causaron.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECLÁRASE LA EXISTENCIA de la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre los señores YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO, identificada con C.C. 1.038.127.945 y FABIÁN ALFONSO PÉREZ QUIROZ, identificado con C.C. 1.038.434.143, a partir del 18 de septiembre de 2008 y hasta el 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DECLÁRASE que entre YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO, y FABIÁN ALFONSO PÉREZ QUIROZ, en razón de la unión marital de hecho declarada anteriormente, se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a partir a partir del 18 de septiembre de 2008 y hasta el 12 de noviembre de 2021.

TERCERO: DECLÁRASE disuelta la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º de la Ley 54 de 1990.

CUARTO: INSCRÍBASE esta providencia en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de los señores YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO, y FABIÁN ALFONSO PÉREZ QUIROZ, de las notarías correspondientes.

QUINTO: No se condena en costas por cuanto no hubo oposición.

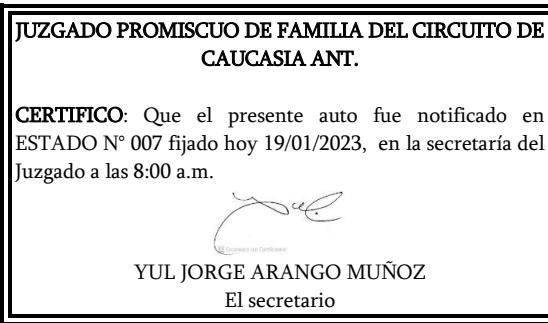
¹ Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, cuyo Magistrado Ponente fuera el doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, expresó lo siguiente:

"La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás 'hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil', en todo caso, 'distintos' a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º. Del Decreto 2158 de 1970".

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respetivo registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA



Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5259e546fc34324dd19aafbe8840c5b76acba1b5b775078cf7561cd7ec3d4cc

Documento generado en 18/01/2023 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>